

LEY No. 382

**Publicada en la Gaceta Diario Oficial, N° 70
Año CV, Managua, Lunes 16 de Abril del 2001**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Arto.99 de la Constitución Política establece que el Estado, como gestor del bien común, es responsable de promover el desarrollo integral del país y debe garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

II

Que para alcanzar los objetivos de crecimiento económico y creación de empleos es indispensable fortalecer la actividad exportadora del país y su posición en los mercados internacionales. Que en la persecución de estos objetivos, es de vital importancia asegurar que los productores y exportadores tengan acceso a sus diversas materias primas, bienes intermedios y bienes de capital a precios internacionales.

III

Que ante la globalización de las relaciones económicas internacionales es necesario participar de manera eficiente en los flujos del comercio mundial, cuyo marco es la Organización Mundial del Comercio y sus Acuerdos. Que, por tanto, es conveniente para Nicaragua disponer de procedimientos y mecanismos aduaneros ágiles y compatibles con dicha Organización, de aplicación generalizada en todos los países miembros de la misma.

IV

Que la negociación, suscripción y perfeccionamiento de tratados de Libre Comercio que forman parte de la política exterior de nuestro país obliga a disponer de mecanismos idóneos para la suspensión o devolución del pago de los derechos e impuestos de importación y otros tributos causados por la internación o compra local de materiales incorporados en productos exportados.

V

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano contiene disposiciones que establecen el régimen de admisión temporal con suspensión de derechos e impuestos a la importación, y permite el ingreso de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otros autorizados legalmente.

VI

Que la legislación tributaria está orientada al establecimiento de un sistema tributario justo y equitativo, reduciendo los sesgos contra la producción y las exportaciones. Que dicha legislación simplifica los procedimientos de retorno de impuestos para gran cantidad de empresas, pero no obstante es insuficiente para otras.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACION DE LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular las facilidades requeridas en la admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como las que se requieren para la reexportación de los productos compensadores fuera del territorio nacional, incluyendo las ventas a las Zonas Francas Industriales de Exportación en sus diferentes modalidades.

Arto. 2 **Definiciones.** Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Admisión temporal para perfeccionamiento activo: Régimen aduanero que tiene por objeto permitir el ingreso de mercancías sin el pago de derechos, impuesto de importación, u otros tributos, con la condición de ser perfeccionadas, es decir, sometidas a alguna operación posterior.

CETREX: Centro de Trámites de las Exportaciones.

CNPE - Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones:
Comisión encargada en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Exportador Directo: Persona natural o jurídica que efectúa o tiene previsto efectuar ventas de mercancías desde el territorio de Nicaragua hacia fuera, o hacia una Zona Franca Industrial de Exportación.

Exportador Indirecto: Persona natural o jurídica que vende o tiene previsto vender a exportadores directos, materias primas, insumos, envases, empaques o productos terminados que se incorporen a bienes destinados a la exportación.

MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MIFIC: Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Productos compensadores: Los obtenidos en el curso o como consecuencia de la transformación, elaboración o reparación de mercancías acogidas a este régimen.

Reexportación: La salida del territorio nacional de mercancías previamente ingresadas al mismo, la que puede ser en forma directa o incorporadas en productos compensadores.

Secretaría Técnica, o Secretaría: La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Arto. 3 **Exportaciones.** Bajo el principio general de facilitación establecido en el Arto. 1, las diversas modalidades y mecanismos contenidos en la presente Ley funcionarán de manera ágil y complementaria entre sí, y compatible con la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su reforma.

Arto. 4 **Régimen.** El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es el sistema tributario que permite tanto el ingreso de mercancías en el territorio aduanero nacional como la compra local de las mismas sin el pago de toda clase de derechos e impuestos.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior serán reexportadas o exoneradas en su caso, de conformidad con el Arto. 7 de esta Ley, después de ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración, reparación u otro contemplado en el Reglamento de la presente Ley.

Arto.5 **Limitaciones a la aplicación del régimen y otras suspensiones y devoluciones.** De no ser posible aplicar la suspensión previa de derechos e impuestos por razones de administración tributaria, el régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará bajo el procedimiento de devolución posterior de los mismos.

Los derechos e impuestos que son objeto de suspensión o devolución en virtud de esta Ley incluyen los arancelarios y cualquier otro de carácter fiscal, que grave las importaciones, las ventas locales o el ingreso bruto, encarezcan las materias primas, bienes intermedios y de capital adquiridos por el exportador, ya sea por la vía de importación directa o por compra local, y que hayan sido incorporados en bienes exportados de manera directa o indirecta, o utilizados en la producción de los mismos.

Se exceptúan del derecho de suspensión o devolución los tributos que graven la gasolina y el diesel, salvo el diesel para las actividades comerciales pesqueras incluyendo la pesca industrial, artesanal y la acuicultura. El MHCP no reembolsará los pagos que no le hayan sido efectuados.

Las empresas usuarias de Zonas Francas Industriales de Exportación, conforme al Decreto No.46-91, publicado en La Gaceta No. 221 del 22 de Noviembre de 1991, no podrán acogerse al régimen de admisión temporal establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS

- Arto. 6 **Suspensión Opcional.** Podrán acogerse a la suspensión previa de derechos e impuestos las empresas que exporten, de manera directa o indirecta, por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales y con un valor exportado no menor de cien mil pesos centroamericanos (\$CA **100,000.00**) anuales, de acuerdo a los procedimientos que establece esta Ley y su Reglamento.
- Arto. 7 **Mercancías amparadas al régimen de la suspensión.** Podrán ampararse bajo este régimen las mercancías siguientes:
- a) bienes intermedios y materias primas tales como: insumos, productos semi-elaborados, envases, empaques, cualquier mercancía que se incorpore al producto final de exportación, las muestras, los modelos y patrones indispensables para la producción y la instrucción del personal;
 - b) bienes de capital que intervengan directamente en el proceso productivo, sus repuestos y accesorios, tales como: maquinaria, equipos, piezas, partes, moldes, matrices y utensilios que sirvan de complemento para dichos bienes de capital; no se incluyen vehículos de transporte utilizados fuera del ámbito directo de la unidad productiva.
 - c) materiales y equipos que formarán parte integral e indispensable de las instalaciones necesarias para el proceso productivo.
- Arto. 8 **Plazos.** Los plazos de permanencia en el territorio nacional de las mercancías admitidas al amparo de este régimen con suspensión previa de derechos e impuestos, y la correspondiente liquidación de los mismos, se aplicarán a cada categoría de mercancías como sigue:

- a) En el caso de las incluidas en el literal a) del artículo anterior de esta Ley, el plazo para su permanencia en el territorio nacional será de seis (6) meses, el que podrá ser prorrogado por período igual por la DGA, por una sola vez, previa resolución favorable de la Secretaría Técnica de la CNPE con base en políticas aprobadas por dicha Comisión.
- b) En el caso de las incluidas en los incisos b) y c) del artículo anterior, el plazo para su permanencia en el territorio nacional será de cinco (5) años no prorrogables. Al ingresar las mercancías al país, los beneficiarios deberán pagar los derechos e impuestos de importación y demás tributos en la proporción que corresponda al porcentaje promedio anual previsto de ventas locales sobre las totales de cada exportador durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de admisión.

En caso de que, al final del plazo, se hubiere excedido el porcentaje de exportaciones sobre ventas totales originalmente previsto para el período de cinco (5) años, será definitivamente exonerado este nuevo porcentaje. En ambos casos, se le reembolsarán al beneficiario los derechos e impuestos pagados en exceso.

Si después de cinco (5) años de ingresadas al país tales mercancías no se han cumplido los porcentajes de exportación previstos para dicho período, los exportadores acogidos a este régimen deberán pagar los gravámenes pendientes, si es el caso, sobre la base del porcentaje realizado de las ventas locales sobre las ventas totales de los tres (3) últimos años. En este caso, se pagará además un recargo por deslizamiento más intereses prevalecientes en el mercado, en la forma que establezca el reglamento.

Arto. 9 **Declaración Obligatoria de Beneficiarios.** Los beneficiarios deberán efectuar declaraciones periódicas de ventas de mercancías ingresadas al amparo de este régimen en el mercado local, regional y extraregional, si es el caso, y pagar la parte de los derechos e impuestos de internación que corresponda. Estas declaraciones serán entregadas a la Secretaría Técnica de la CNPE con las correspondientes justificaciones del uso dado a los insumos y previo pago de las deudas generadas con el fisco. La Secretaría las

revisará, La falta de veracidad en estas declaraciones constituye defraudación fiscal. El no pago de las deudas con el fisco harán acreedor al exportador de sanciones y multas.

- Arto. 10 **Evaluación de Solicitudes.** Corresponderá a la Secretaría Técnica de la CNPE, en coordinación con el MHCP, evaluar las solicitudes de inclusión al régimen y determinar los criterios para su aplicación y control, incluyendo coeficientes técnicos y listas de mercancías específicas para cada beneficiario en aplicación del Arto. 7 de esta Ley. La CNPE determinará las políticas y procedimientos para la aplicación del régimen y evaluará periódicamente su funcionamiento. La DGA ejercerá el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al régimen.
- Arto. 11 **Inicio de Operaciones por parte de los Beneficiarios.** Los beneficiarios acogidos al régimen de admisión temporal con suspensión previa de derechos e impuestos deberán iniciar sus operaciones de reexportación a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la autorización por parte de la Secretaría Técnica de la CNPE, plazo que podrá ser prorrogado por otro igual, previa solicitud justificada del beneficiario ante la CNPE. Vencido el plazo, de no iniciarse las reexportaciones, se cancelará la autorización.
- Arto. 12 **Responsabilidad de los Beneficiarios.** Los beneficiarios del régimen serán responsables por daños, averías o pérdidas ocurridas a las mercancías ingresadas bajo la modalidad de suspensión previa de derechos e impuestos, quedando obligados al pago de los tributos correspondientes, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Los beneficiarios deberán señalar un domicilio legal, sin perjuicio de indicar, además, la dirección de sus centros de operaciones ante la Secretaría Técnica de la CNPE y la DGA.
- Arto. 13 **Garantía.** Cuando se realice una admisión temporal con suspensión previa de derechos e impuestos, se deberá rendir a favor de la DGA una garantía por el monto de los derechos e impuestos suspendidos, a efectos de asegurar su pago en caso que no se realice la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente. El

Reglamento de esta Ley determinará las garantías para efectos de este régimen, en cada caso.

Previa consulta con la Secretaría Técnica, la autoridad aduanera ejecutará la garantía cuando al vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías, éstas no hayan sido reexportadas o importadas definitivamente. Igualmente será ejecutada la garantía aún antes del vencimiento del plazo, cuando se demuestre que el beneficiario ha usado o dispuesto indebidamente de las mercancías ingresadas, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Arto. 14 **Liberación de la Garantía.** Con la presentación del reporte de salida de las mercancías de la aduana por reexportación directa o indirecta, conforme lo establecido en el Capítulo V de esta Ley, o por venta a una empresa amparada bajo el régimen de Zonas Francas Industriales de Exportación, o por importación definitiva, se liberará al declarante de la garantía rendida.

Arto. 15 **Régimen de Desperdicios y Subproductos.** Los desperdicios y subproductos deberán ser reexportados, o importados definitivamente previo pago de los derechos e impuestos correspondientes. También podrán donarse al Estado a través del MHCP. En este último caso no se pagarán derechos y la empresa podrá manifestar su preferencia por un beneficiario específico, correspondiendo la decisión final al MHCP.

Las muestras, desperdicios y subproductos que no puedan ser retornados al extranjero, importados o donados, deberán ser destruidos bajo supervisión de la autoridad aduanera.

Arto. 16 **Pagos de Derechos del Beneficiario.** Para la venta, en el mercado local, de productos finales o semi-elaborados, el beneficiario de este régimen deberá pagar los derechos e impuestos correspondientes a la importación definitiva de las mercancías admitidas temporalmente.

En el caso de exportaciones destinadas a países con los cuales Nicaragua tenga en vigencia tratados de integración o de libre comercio o convenios similares, se aplicarán las condiciones especiales contempladas en dichos tratados o convenios.

- Arto. 17 **Presentación de Informes.** Los beneficiarios estarán obligados a presentar periódicamente los informes requeridos por las autoridades, conforme al Reglamento de esta Ley. El incumplimiento de dichos informes se realizará conforme al Reglamento.
- Arto. 18 **Zonas Francas de Exportación.** Las ventas de los beneficiarios a empresas acogidas al régimen de Zonas Francas Industriales de Exportación, se considerarán como exportaciones, bajo las condiciones estipuladas en el Arto. 24 de esta Ley. Asimismo, los beneficiarios podrán subcontratar servicios productivos de terceros. La DGA podrá autorizar el traspaso de mercancías de un beneficiario a otro o a una empresa acogida al régimen de Zonas Francas Industriales de Exportación, conforme disponga el Reglamento de esta Ley. El exportador indirecto a que se hace referencia en el Arto. 24 de esta Ley también podrá acogerse a este régimen facilitador.
- Arto. 19 **Cancelación del Derecho.** La CNPE, a través de su Secretaría Técnica, procederá a la cancelación del derecho al régimen, cuando el beneficiario incurra en alguna de las causales siguientes:
- a) Incumplir con los plazos establecidos en el Arto. 11 de esta Ley.
 - b) Suspender las operaciones de exportación sin causa justificada por un plazo mayor de seis meses.
 - c) Infringir las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS. EXPORTADORES DIRECTOS

- Arto. 20 **Modalidad en el Reintegro de Derechos.** La devolución de derechos e impuestos es la modalidad que permite su reintegro de conformidad al Arto. 5 de esta Ley.

Arto.21 **Determinación del cálculo en la devolución de impuestos.** La Secretaría Técnica de la CNPE, en coordinación con el MHCP, determinará, para cada exportador o categoría de productos, los coeficientes de devolución de impuestos, expresados en pesos centroamericanos por unidad física de cada producto exportado, con base en una evaluación de los impuestos que efectivamente gravan los insumos utilizados en la producción de cada tipo de bienes exportados. En todo caso, el beneficiario deberá estar incluido en un registro que para tales efectos llevará dicha Secretaría.

Para facilitar los trámites de devolución, la Secretaría Técnica de la CNPE elaborará una tipificación del monto a reintegrar al exportador con validez de doce (12) meses a contar desde el primer acto de tipificación. Los criterios utilizados para el cálculo de la devolución deberán ser revisados cada doce (12) meses por la Secretaría Técnica y la DGA sobre la base de las importaciones debidamente realizadas.

La tipificación se diseñará con base en unidades físicas a exportar.

Arto. 22 **Solicitud de Devolución.** En el caso de un exportador directo, la solicitud de devolución a que se refiere el Arto. 20 de esta Ley, deberá ser efectuada en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la reexportación, con excepción del Impuesto General al Valor que se regirá por su propia ley. En el caso de un exportador indirecto, conforme a lo establecido en el Capítulo V de esta Ley, la fecha de referencia será la que figure en la factura. En caso de no presentar la solicitud en el plazo indicado, se perderá el derecho al reembolso.

Arto. 23 **Reembolso.** El reembolso se hará en efectivo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el MHCP, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, luego de haberse comprobado que no existen otras obligaciones tributarias. De lo contrario, cualquier saldo a su favor se destinará a la cancelación de lo adeudado.

CAPÍTULO V EXPORTACIONES INDIRECTAS

- Arto 24 **Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.** Podrán acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, conforme a las modalidades establecidas en los Capítulos **II, III, IV** de esta Ley, los exportadores indirectos que provean de materias primas, insumos, envases, empaques o productos terminados que se incorporen a bienes exportados por empresas inscritas en el registro de Empresas Habitualmente Exportadoras, a que se refiere el Arto. **25**. Los exportadores indirectos también deberán ser registrados.
- Arto. 25 **Registros.** Se crea el Registro de Empresas Habitualmente Exportadoras, así como el Registro de Exportadores Indirectos. Ambos registros serán administrados por la Secretaría Técnica de la CNPE.
- Arto. 26 **Inclusión en el Registro.** Podrán ser incluidas en el Registro de Empresas Habitualmente Exportadoras las empresas exportadoras directas que cumplan con los requisitos establecidos en el Arto. **6** de esta Ley.
- Arto. 27 **Sistema Especial de Devolución de Derechos.** La CNPE podrá diseñar un sistema bajo el cual en algunos casos la devolución de derechos e impuestos a que se refiere el Arto. **20** de esta Ley, se realice al exportador directo. No se permitirá la duplicación de beneficios entre el exportador directo e indirecto.
- Arto. 28 **Condición para el Goce de Beneficios.** Para hacer efectivo el goce de los beneficios otorgados por esta Ley al exportador indirecto, el exportador directo deberá extenderle un documento comprobatorio de exportaciones indirectas, denominado Constancia de Exportación Certificada, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

La emisión indebida de Constancias de Exportación Certificadas, así como la falsificación de las mismas, constituyen delito y serán sancionadas conforme a la legislación de la materia.

CAPÍTULO VI COMISIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

Arto. 29 **CNPE.** Secretaría Técnica. CETREX. Ratifícase la vigencia de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones (CNPE) creada en el Decreto No.37-91, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.158 del 26 de Agosto de 1991, constituye la instancia superior de política y administración del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de formulación de propuestas para mejorar la promoción y facilitación de las exportaciones. Para facilitar sus funciones, ésta Comisión contará con la Secretaría Técnica y el Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX).

Arto. 30 **Integración.** La CNPE está integrada por los Ministros de Fomento, Industria y Comercio, quien la preside; Hacienda y Crédito Público; Agropecuario y Forestal; Ambiente y los Recursos Naturales; el Presidente del Banco Central de Nicaragua y **cinco** representantes de las asociaciones de exportadores del sector privado. Todos estos miembros podrán nombrar sus respectivos suplentes en caso de ausencia. Los representantes del sector privado se renovarán cada dos años.

El procedimiento para el nombramiento de los representantes del sector privado así como las condiciones para que haya quórum y las mayorías requeridas para adoptar resoluciones, se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 31 **Otros Delegados.** El Presidente de la CNPE podrá invitar a participar en las reuniones de la Comisión, con voz, pero sin voto, a los titulares o delegados de entes estatales o privados cuando se traten asuntos relacionados con sus actividades.

Arto. 32 **Atribuciones CNPE.** La Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar propuestas de reglamentación de esta Ley, las cuales serán presentadas a la Presidencia de la República.
- b) Definir los procedimientos y mecanismos que faciliten la operatividad de este régimen, en coordinación con la Dirección General de Aduanas del MHCP en su caso.
- c) Podrá autorizar, previo dictamen favorable del MHCP, políticas generales que permitan la aplicación de este régimen a empresas exportadoras que no cumplan con los criterios contemplados en el Arto.6.
- d) Fortalecer la coordinación interinstitucional y con el sector privado para el desarrollo y ejecución de la política de fomento a las exportaciones.
- e) Conocer la evaluación anual de los regímenes de exportación incluidos en la presente ley, además del de zonas francas, y efectuar las correspondientes recomendaciones.
- f) Cancelar el derecho al régimen en los casos contemplados en el Arto. 19.
- g) Ratificar las aprobaciones de adscripción de Empresas al régimen.
- h) Resolver en última instancia los casos en que existan controversias de interpretación acerca del régimen que no puedan ser resueltas por la intervención directa de las autoridades responsables.
- i) Ratificar los coeficientes técnicos y aprobar los criterios para las suspensiones o devoluciones de derechos e impuestos.
- j) Presentar propuestas acerca de temas que mejoren la posición exportadora del país ante las correspondientes instancias de gobierno.
- k) Definir la política general del Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX), y autorizar sus planes, proyectos generales, presupuesto y tarifas por servicio.

Arto. 33 **Funciones de la Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a la CNPE medidas para fortalecer el desarrollo de la actividad exportadora, así como para el mejor funcionamiento del régimen a que se refiere esta Ley.
- b) Recibir, evaluar, autorizar preliminarmente y proponer a la CNPE la ratificación de las adscripciones al régimen de Perfeccionamiento Activo en sus diversas modalidades.
- c) Autorizar las devoluciones de derechos e impuestos de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, las que continuarán su trámite en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta función incluye la tipificación de los impuestos a regresar al exportador.
- d) Recibir los informes de las empresas adscritas al régimen en sus distintas modalidades, efectuar una primera evaluación y recomendaciones al respecto.
- e) Presentar ante la CNPE, un informe gerencial trimestral sobre los beneficios otorgados bajo el imperio de esta Ley.
- f) Presentar ante la CNPE la evaluación anual cuantitativa y cualitativa de la situación de los regímenes. En coordinación con la Dirección General de Aduanas del MHCP, recopilará información concerniente al uso adecuado de los regímenes y sus beneficiarios.
- g) Proponer a la CNPE los coeficientes técnicos y criterios para las suspensiones y devoluciones de derechos e impuestos.
- h) Recibir del CETREX informes periódicos de las actividades realizadas y efectuar las recomendaciones pertinentes.
- i) Otras que le asigne la CNPE de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Arto. 34. **Transitorio.** Las empresas beneficiadas por el Decreto No.37-91 continuarán bajo el régimen establecido en el mismo, durante un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley.
- Arto. 35. **Compatibilidad.** Las modalidades contenidas en la presente Ley y su Reglamento deberán ser compatibles con los Tratados Regionales o Internacionales suscritos por Nicaragua.
- Arto. 36 **Reglamentación.** Esta Ley deberá ser reglamentada de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Arto. 150 de la Constitución.
- Arto.37 **Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Febrero del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. – **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como la Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil uno. – **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.